



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520/

EXPEDIENTE 27001 33 33 002 2019 00106 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ARCADIA HINESTROZA VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

1.- ASUNTO: Estando el proceso a Despacho para pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito, se observa que:

2.- CONSIDERACIONES

Corresponde efectuar la liquidación de la sentencia 227, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, de fecha 25 de noviembre de 2013, en la que ordenan entre otros:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENASE** al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, reconocer y pagar a la señora **ARCADIA HINESTROZA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía la indexación de acuerdo con las variaciones del IPC, año por año a partir de abril 11 de 1974 hasta el mes de marzo de 2011.*

La suma correspondiente deberá ser ajustada y actualizada en la forma como indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula señalada...”

En la sentencia objeto de liquidación, se observa incongruencia entre la parte motiva y la resolutive, puesto que, en la primera señala que el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, es el vigente a la fecha de la sentencia y en la parte resolutive ordena indexar hasta el mes de marzo de 2011.

Sin embargo, se procede a indexar la pensión reconocida al actor mediante resolución 313 del 20 de junio de 1975, efectiva a partir del 11 de abril de 1974, teniendo inicialmente como IPC final, el correspondiente a marzo de 2011, como lo ordena la sentencia 227, en el ordinal segundo:

ACTUALIZACION PRIMERA MESADA	
PRIMERA MESADA (Según resolución 313 del 20 de junio de 1975)	\$ 1.056,25
IPC FINAL (Marzo de 2011 conforme al ordinal segundo de la sentencia 227 del 25 de noviembre de 2013 y la certificación expedida por el DANE)	74,77
IPC INICIAL (El certificado por el DANE, correspondiente al mes de abril de 1974) A partir de reconocimiento de la pensión	0,22
Factor de indexación (IPC FINAL/ IPC INICIAL)	339,863636
PRIMERA MESADA INDEXADA (Primera mesada X Factor de indexación)	\$ 358.980,97

27001333300220190010600

Arcadia Hinestroza

Departamento del Chocó

Como se puede observar, al indexar la primera mesada pensional a marzo de 2011, esta asciende a la suma de **trescientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta pesos con noventa y siete centavos (\$358.980,97) M/CTE**, cifra ésta que resulta inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente decretado para el año 2011, que corresponde a **\$535.600**.

De la misma manera, se realiza la actualización de la primera mesada pensional a diciembre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, en la cual nos da como resultado la suma de **trescientos ochenta y un mil novecientos setenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos (\$381.978,41)**, cifra que al igual que en la actualización anterior, es inferior al salario mínimo del año 2013 (**\$589.500**).

ACTUALIZACION PRIMERA MESADA	
PRIMERA MESADA	\$ 1.056,25
IPC FINAL (El correspondiente a diciembre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia)	79,56
IPC INICIAL (El certificado por el DANE, correspondiente al mes de abril de 1974) A partir de reconocimiento de la pensión	0,22
Factor de indexación (IPC FINAL/ IPC INICIAL)	361,636364
PRIMERA MESADA INDEXADA (Primera mesada X Factor de indexación)	\$381.978,41

Conforme a lo anterior, en ninguno de los dos escenarios, se genera una diferencia a favor de la demandante por concepto de indexación de la primera mesada, dado que, al indexar la pensión reconocida, resultan incluso inferiores al salario mínimo legal decretado para los años actualizados, en estos casos, automáticamente se deberá equiparar el valor de la pensión al salario mínimo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, toda vez que no existen sumas de dinero por pagar a favor de la parte ejecutante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**.

RESUELVE:

UNICO: Terminar el proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado N° <u>56</u> a las partes de la anterior providencia,
Quibdó, <u>24</u> de noviembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.
EVER YESID MENA RENTERIA Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a059c070d1de71d1dd706cd16aaf4c33c2eb71598b4e1915bda112c6cacda6aa**

Documento generado en 23/11/2021 06:57:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>